

Mant.

r.o.

Don Rafael López Díez Soldado de Ingenieros, Secretario nombra do para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa núm. 4864-40, instruida contra FABIAN NUEZ QUILEZ Y CINCO MAS, y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial Don Arnelio Gonzalo Nojéro

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran, obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al folio núm. 202.- ORA SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 18 de Agosto de 1.943.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar el procedimiento sumarísimo ordinario núm. 4864-40 instruido contra los procesados FABIAN NUEZ QUILEZ, GREGORIO NEBRASIMON, FLORENCIO ALVAREZ ALVAREZ, JULIAN FLETA BODED, PEDRO QUILEZ NEBRA, y FRANCISCA ALAVAREZ SERRANO por el supuesto delito de adhesión a la rebelión. Dada lectura del apuntamiento, oídos los informes del Ministerio Fiscal, las defensas y manifestaciones de los procesados, siendo vocal Ponente el Oficial 1.º del Cuerpo Jurídico Militar Don Antonio Pérez Mainar.- RESULTAN DO: Hechos probados y así se declara, que el procesado FABIAN NUEZ QUILEZ, de 33 años de edad, hijo de Jose y de Pilar, natural y vecino de Josa (Teruel), soltero, labrador, con instrucción, era extremista de pesimos antecedentes, durante el dominio marxista prestó guardias voluntariamente, intervino en la destrucción y saqueo de las Iglesias de Obón y Josa y en la de los archivos de ambos pueblos, formó parte del Comité, durante cuyo mandato tuvo lugar el asesinato del Sr. cura Párroco de Alcaine, D. Gregorio Carela Candial y en el cual tomó parte directa el encartado. Ingresó voluntariamente en el Ejército rojo, Columna Carod, y estando en el sector de Azuzma intervino en la detención y conducción ante el Comité de este pueblo, de Pascual Polo, quien maltratado de forma tal que muriera consecuencia de ello.- RESULTAN DO: Hechos probados y así se declara, que el procesado GREGORIO NEBRA SIMON, de 35 años de edad, hijo de Gregorio y de Maria, natural y vecino de Josa (Teruel), casado, labrador, con instrucción, era persona de malos antecedentes y conducta, intervino en la destrucción de las Iglesias y Archivos de Obón y Josa; fue vocal del Primer Comité, e intervino directa y personalmente en el asesinato del Sacerdote Sr. Carela. Fue voluntario en la Columna Carod.- RESULTAN DO: Hechos probados y así se declara: que el procesado FLORENCIO ALAVAREZ ALVAREZ, de 31 años de edad, hijo de Clemente y de Pascuala, natural y vecino de Josa (Teruel), casado, molinero, con instrucción, era extremista de la U.N.T., durante el dominio marxista formó parte del primer Comité, prestó guardias voluntariamente, e intervino en la destrucción de las Iglesias y Archivos de los pueblos citados e intervino directa y personalmente en el asesinato del Sacerdote Sr. Carela.- RESULTAN DO: Hechos probados y así se declara, que el procesado JULIAN FLETA BODED, de 34 años de edad, hijo de Jose y de Pascuala, natural y vecino de Josa, soltero labrador, con instrucción, era extremista de la U.N.T., antes del Movimiento intervino en la destrucción de la Ermita de Santa Lucia y pilones del Calvario, durante el dominio marxista prestó guardias armado voluntariamente y obligó a sus convecinos a que las prestasen, formó parte del Consejo de Defensa, entregando una lista de cuatro vecinos al Jefe de la Comarcal, con el propósito de que fueran fusilados, formó parte del grupo que congujo y fusiló al Sacerdote D. Jerónimo Carela, siendo uno de los que ayudó al enterrador del pueblo a dar sepultura al cadáver de la infortunada víctima.- RESULTAN DO: Hechos probados y así se declara, que el procesado PEDRO QUILEZ NEBRA, de 53 años de edad, natural y vecino de Josa, labrador, con instrucción, durante el dominio marxista intervino en la custodia, asesinato y enterramiento de D. Jerónimo Carela, fusilado el día 3 de Agosto de 1.936.- RESULTAN DO: Hechos probados y así se declara, que la procesada FRANCISCA ALAVAREZ SERRANO, de 39 años de edad, hija de Miguel y de Francisca, natural y vecina de Josa (Teruel), con instrucción, era de antecedentes izquierdistas, durante el dominio marxista dijo en ocasión de ser fusilado D. Jerónimo Carela "Que había que llevarlo al pueblo y torturarlo antes de matarlo". En su domicilio fue encontrada propaganda marxista.- CONSIDERAN DO: Que los hechos expuestos en los cinco primeros resultandos son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión, previsto y sancionado en el art. 238, pá

....rrafo 2º del Código de Justicia Militar, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de perversidad de los delincuentes y daño producido del art. 173 de dicho texto legal.- CONSIDERANDO: Que los hechos expuestos en el último resultando son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y sancionado en el art. 240 del Código de Justicia Militar, sin que concurren en el hecho circunstancias modificativas de la responsabilidad.- CONSIDERANDO: Que es pertinente declarar la existencia de responsabilidades civiles que exigir a los procesados, sin que proceda por ahora fijar su cuantía que lo será por procedimiento aparte, conforme a la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- VISTOS: los art. 238 párrafo 2º, 240 del Código de Justicia Militar y demás de general aplicación.- FALLAMOS: por unanimidad, que debemos condenar y condenamos a los procesados FABIAN NUEZ QUILEZ, GREGORIO NEBRA SIMON, FLORENCIO ALVAREZ ALVAREZ, JULIAN FLETA BUDED y PEDRO QUILEZ NEBRA, a la pena de MUERTE, como autores del delito antes calificado, con la concurrencia de las circunstancias agravantes expuestas y caso de inculpo a las accesorias legales correspondientes; y a la procesada FRANCISCA ALVAREZ SERRANO a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR y accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, como autora del delito antes calificado, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, siéndole de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa; y en cuanto a las responsabilidades civiles se estará a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- OTROSI: El Consejo estima no procedente proponer la conmutación de la pena impuesta por otra inferior en grado, por hallarse el caso comprendido en el grupo I de las Normas de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940, en lo que se refiere a los cinco primeros procesados y respecto a la última procesada, tampoco estima procedente la conmutación de la pena impuesta por otra inferior en grado.- Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.- =====

Al folio 205.- Excmo. Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a FABIAN NUEZ QUILEZ, GREGORIO NEBRA SIMON, FLORENCIO ALVAREZ ALVAREZ, JULIAN FLETA BUDED y PEDRO QUILEZ NEBRA a la pena de MUERTE como autores de un delito de auxilio a la rebelión con la agravante de perversidad y daño producido del delito, previsto y sancionado en el art. 238 en relación con el 173 ambos del Código de Justicia Militar; a FRANCISCA ALVAREZ SERRANO a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR como autora de un delito de auxilio a la rebelión previsto y sancionado en el párrafo 1º del art. 240 del Código de Justicia Militar que llevará consigo las accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena, siéndole de abono a esta la prisión preventiva sufrida, y responsabilidades civiles a todos ellos exigibles con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que de talladamente se consignaron en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que del examen de los autos se desprende es acertada la calificación jurídica de los mismos y la penas impuestas las procedentes a tenor de los arts. citados.- Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme, y ejecutoria en lo que se refiere a la pena privativa de libertad, dejando en suspenso la ejecución de las capitales, de la resolución que en su día dicte la superioridad.- En cuanto a la conmutación de la pena capital impuesta a estos encartados, el Auditor que suscribe, estima que no es procedente en cuanto a ~~xxx~~ PEDRO QUILEZ NEBRA y JULIAN FLETA BUDED por estimar que su actuación se encuentra comprendida en el nº 6 del Grupo I del anexo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940 siendo procedente elevar propuesta de conmutación respecto de los otros tres condenados FABIAN NUEZ QUILEZ, GREGORIO NEBRA SIMON, y FLORENCIO ALVAREZ ALVAREZ por la inferior pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR, y accesorias, por deficiencia de la prueba puesta de manifiesto en el acto del Consejo. En cuanto a la condena a privación de libertad FRANCISCA ALVAREZ SERRANO, no es procedente conmutación alguna, de acuerdo con el Consejo de Guerra.- Si V.E. acuerda la aprobación de esta sentencia, podrá exponer su parecer sobre si estima procedente o no la conmutación

..... de las penas impuestas, pasando luego lo actuado al Juez de Ejecuciones de esta Plaza a fin de que en cumplimiento de la Orden de 30 de Julio de 1.943 en relación con el art. 633 del Código de Justicia Militar, deduzca testimonio de la sentencia, el informe del Auditor y el parecer de V.E. y lo remita a esa Capitanía para su curso al Excmo. Sr. Ministro del Ejército para resolución, quedando pendiente la ejecución de las mismas, de la resolución que en su día dicte la Superioridad; pasando asimismo los autos al Juez de Ejecuciones mencionado en lo que se refiere a la condenada FRANCISCA ALAVAREZ SERRANO, para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplido todo lo cual elevara en nueva consulta sobre estadística, - V.E. no obstante resolverá. - Zaragoza a 7 de Septiembre de 1.943. - EL AUDITOR. - Felix Ochoa. - Rubricado y sellado. - =====

Al folio 206. - n Zaragoza a 24 de Septiembre de 1.943. - De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos APRUEBO la sentencia por la que se condena en esta Causa nº 4864-40 a la pena de MUERTE a los procesados FABIAN NUEZ QUIELES, GREGORIO NEBRA SIMON, FLORENCIO ALVAREZ ALVAREZ, JULIAN FLETA BUJED y PÉDRO QUILEZ NEBRA. Y a la de DIECEAÑOS Y UN DÍA DE RECLUSIÓN MENOR a la también procesada FRANCISCA ALVAREZ SERRANO, por los delitos y con las accesorias que en la misma sentencia y dicho dictamen se mencionan. - No ha lugar a conmutar la pena privativa de libertad impuesta a la FRANCISCA ALVAREZ SERRANO. - En cuanto a las penas capitales impuestas, hago mió el parecer de mi Auditor. - Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para lo demás que se propone. - EL CAPITAN GENERAL. - Monasterio. Rubricado. - =====

Al folio 207. - Al margen superior izquierdo y bajo el Escudo de España: Ministerio del Ejército. - Asesoría Jurídica. - núm. 18540. - DON IGNACIO CUERVO ARANGO Y GONZALEZ CARBAJAL. - AUDITOR DE DIVISION, JEFE DE LA ASERORIA DEL MINISTERIO DEL EJERCITO. - CERTIFICO: Que SU EXCELENCIA EL JEFE DEL ESTADO, a quien ha sido notificada la parte dispositiva de la sentencia que pronunció el Consejo de Guerra celebrado en Zaragoza para ver y fallar el procedimiento núm 4864-40, seguido contra FABIAN NUEZ QUILEZ, GREGORIO NEBRA SIMON, FLORENCIO ALVAREZ ALVAREZ, JULIAN FLETA BUJED y PÉDRO QUILEZ NEBRA, se ha servido CONMUTAR la pena impuesta a los mismos, por la inferior en grado. - Y para que conste, a sus efectos expido el presente en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. - Ignacio Cuervo Arango y González Carbajal. - Rubricado y sellado. - =====

Y para que conste y a efectos de su remisión a *Audiençia* extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito de Orden y visado por S.S. en Zaragoza a *veve* de *febrero* de mil novecientos cuarenta y cuatro. -

Vº Bº

Lizasoain

Rubricado